REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO № 172
24 de febrero del 2023

"Por el cual se prorrogan los términos otorgados en la Resolución No. 1229 de 08 de febrero de 2023, mediante el cual se inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[3], y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el **Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019** convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa**.

Que de conformidad lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo OPEC 106596 ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue publicada el 24 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día 24 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 13929*, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 106596, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 – EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó *"(…) Excluir de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 106596 al aspirante EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificada con CC 39.644.582 que ocupa el primer lugar de la lista de elegibles. Según correo allegado a la Comisión de Persona el día 06 de diciembre, el señor Cristian Felipe Hueso Fajardo identificado con C.C 1.020.758.349, quien en la lista de elegibles ocupó el segundo lugar manifiesta que la señora Edna Ramirez Mora ocurrió en algunos de los hechos como suplantación en las pruebas previstas en el concurso, como también aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción; solicitamos respetuosamente verificar y analizar este caso."*

---

[1] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".*
[2] *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".*
[3] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

La **Comisión de Personal** del **EJÉRCITO NACIONAL,** solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en la presunta falsedad de los documentos aportados por la elegible y una presunta suplantación en las pruebas previstas en el concurso.

En consecuencia, y con el ánimo de establecer la configuración de la causal de exclusión invocada por la Comisión de Personal a través de la Resolución No. 1229 de 08 de febrero de 2023, la CNSC decretó pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 334 del 07 de abril de 2022, resolviendo:

> ***"(…) ARTÍCULO PRIMERO**. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 637de2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*
>
> 1. *Solicitar a la Directora Hna. ELIZABETH VALENZUELAde LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:*
>
> • *Certifique y valide si el rector y secretario eran los idóneos para la firma del Título de BACHILLER ACADEMICO expedido el dos (02) de diciembre de 1986 por LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.*
>
> 2. *Solicitar al Jefe de Talento Humano o Representante Legal del Ejercito Nacional para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:*
>
> • *Certifique y valide si el Coronel. JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejercito Nacional era el servidor idóneo para suscribir el certificado de experiencia, aportado por parte de la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA.*
>
> 3. *Solicitar al Director de la Universidad Libre, el Doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:*
>
> • *Incorpore a la actuación administrativa: i) la lista de asistencia donde se encuentran registrados el nombre de la elegible EDNA JANETH RAMIREZ MORA, su cedula de ciudadanía No. 39.644.582 y su huella dactilar y ii) certifique que las huellas dactilares que se encuentran en la lista de asistencia de las pruebas de conocimiento presentadas para el proceso de selección No. 637 del Sector Defensa, correspondan a la elegible relacionada. (…)"*

La ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, dentro del término otorgado para ello adjunto mediante radicado de entrada No. 2023RE036407 de 20 de febrero de 2023 la prueba solicitada en la Resolución No.1229 de 08 de febrero de 2023.

No obstante, y pese a que la mencionada resolución fue comunicado en debida forma al Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Personal del Ejército Nacional, a la dirección electrónica carreraadm@buzonejercito.mil.co y al Doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL, Director de la Universidad Libre, a las direcciones electrónicas juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, hector.avila@unilibre.edu.co, y diego.fernandez@unilibre.edu.co, el día 10 de febrero del 2023, otorgándole diez (10) diez días hábiles contados a partir del siguiente del envío de la comunicación, esto es, entre el trece (13) de febrero y el veinticuatro (24) de febrero del 2023, para que aportaran las pruebas solicitadas. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, prorrogar por una sola vez el término otorgado inicialmente, por diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación al Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Personal del Ejército Nacional y al Doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL, Director de la Universidad Libre para que dentro del término señalado procedan a aportar las pruebas solicitadas.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
> ***14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> ***14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.***
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004[4], establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

> *"(…)*
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)*
>
> *c) (…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)*
>
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

---

4 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*

Por su parte, y dada la remisión comprendida en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005[5], se revisará lo previsto en el 40 de la Ley 1437 de 2011[6] (C.P.A.C.A.), que dispone:

> *"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir* ***y practicar pruebas de oficio*** *o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.* (Negrita y subraya propias).
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012[7], disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
>
> ***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrita y subraya propias).
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021 , modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

El Proceso de Selección No. 637 – Sector Defensa, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar el término del recaudo de pruebas establecido en la Resolución Nro. 1229 de 08 de febrero del 2023, por diez (10) días contados a partir de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

1. Solicitar al Jefe de Talento Humano o Representante Legal del Ejercito Nacional para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Certifique y valide si el **Coronel. JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejercito Nacional era el servidor idónea para suscribir el certificado de experiencia, aportado por parte de la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA.

2. Solicitar al Director de la Universidad Libre, el Doctor **ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

   Remita: i) la lista de asistencia donde se encuentran registrados el nombre de la elegible EDNA JANETH RAMIREZ MORA, su cedula de ciudadanía No. 39.644.582 y su huella dactilar y ii) certifique que las huellas dactilares que se encuentran en la lista de asistencia de las pruebas de conocimiento presentadas para el proceso de selección No. 637 del Sector Defensa, correspondan a la elegible relacionada.

---

[5] *Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.*
[6] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
[7] *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al **Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Talento Humano del Ejército Nacional, a las siguientes direcciones electrónicas carreraadm@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al **Doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, Director de la Universidad Libre, a las direcciones electrónicas juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co , diego.fernandez@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.644.582, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO[5].

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional al doctor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica comisionpersonal@buzonejercito.mil.co

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero del 2023

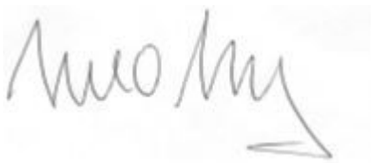

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: PAULA ANDREA SILVA PARRA
Revisó: NATHALIA KATERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ - VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL